

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023 que tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada MARIA ALEJANDRA CORDOZO DIAZ. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 31 de marzo de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia del día 15 de marzo de 2023, en la que se dispuso tener por contestada demanda por parte de la demandada MARIA ALEJANDRA CORDOZO DIAZ junto con la presentación de excepciones previas, excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio.

En apretada síntesis, la apoderada de la parte demandante expresa que dicha contestación resulta contraria a lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P., en tanto el apoderado respondió respecto de la mayoría de los eventos que “no le consta”, lo que en su criterio es insuficiente, pues al tratarse de un apoderado de confianza debió recibir información precisa de su poderdante y manifestar de modo concreto las razones de cada respuesta, so pena de presumir como ciertos los hechos. Solicita en consecuencia que se tenga por no contestada la demanda por parte de MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, y se presuman ciertos los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y diecinueve de la demanda.

Durante el termino de traslado del recurso el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ se opuso a la petición de la parte demandante, indicando que no existe disposición en el Código General del Proceso que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda. Aunado a ello, arguyó que la consecuencia de incumplir las exigencias para contestar la demanda previstas en el art. 96 del C.G.P., no es el rechazo de la contestación de la demanda, sino la de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Finalmente señala el togado que por tratarse de un auto de trámite, el mismo no es susceptible de reposición y mucho menos de apelación.

También se opuso a la petición de la parte demandante el apoderado de las demandadas MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA, señalando que esta discusión entre la demandante y su hija no concierne a sus prohijadas, las cuales, en su criterio, están siendo víctimas de un conflicto familiar frente al cual ellas son completamente ajenas.

Hecho el anterior recuento, no se repondrá la decisión, con fundamento en lo siguiente:

Los efectos consagrados en el numeral 2 del art. 96 del CGP, los cuales se producen por una contestación deficiente de la demanda, solo pueden verse materializados en la decisión de fondo del litigio, es decir, en la sentencia, sin que resulte necesario que en esta etapa procesal el Juez deba pronunciarse frente a ello.

En igual sentido se precisa que, al margen de la calidad de los argumentos que se hayan esgrimido, lo cierto es que la demanda fue contestada en término; mal haría entonces el despacho en tenerla por no contestada.

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2023.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en alguna otra norma como susceptible de apelación, se deniega el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c14703144035d9bf174a916f1fd294f8b2d1bbce9dee0e207e356af91d7e87a**

Documento generado en 30/03/2023 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>